

Va al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias – Informándole que se nos han dado facultades para **Subcomisionar para evacuar la diligencia**. Sírvase proveer. **Jamundí V., Septiembre 16 de 2020.**

**LA SECRETARIA,
ESMERALDA MARIN MELO.**

**Despacho Comisorio No. 047. Radicación No. 2020 – 00001 (F.142).
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
Septiembre Dieciséis (16) del Año dos mil Veinte (2.020).**

Jamundí V.,

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra debidamente **Inscrito el Embargo** decretado dentro del presente Trámite, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 38 Inciso 3º. en concordancia con el Artículo 39 Inciso final del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

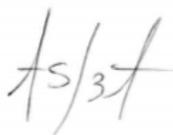
RESUELVE:

PRIMERO: Para efectos de llevar a cabo la presente diligencia dentro del **DESPACHO COMISORIO No.047 Proveniente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali Valle**, Librado dentro del **PROCESO HIPOTECARIO con Rad. 2018 – 00166-00**, Propuesto por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, Contra **ALVARO TORRES C.C.16.651.594 Y MARIA LILIANA OSPINA COLLAZOS C.C.31.951.608**, se Ordena **SUBCOMISIONAR** al Señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE**, para que efectúe la presente diligencia facultándolo para **reemplazar al Secuestre** en caso de que el designado no concurra – Posesionarlo - Fijarle Honorarios. **Se designa** como **Secuestre** al Señor **DIAZ ALARCON AURY FERNAN** Miembro Activo de la **Sociedad Niño Vasquez & Asociados S.A.S. de la Lista de Auxiliares de la Justicia** a quién se localiza en la **Calle 69 No. 7 B Bis 12 Apto 212 del Conjunto Residencial Calibella III de Cali Valle Celular 3192460631 – 3504738172 Correo: auryfernandiaz@gmail.com**. **No obstante Advertirle al Comisionado que No podrá Comisionar a la Inspección de Policía Municipal por Prohibición Expresa del Artículo 206 Parágrafo 3º. de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía)**. **Igualmente se le hace saber: Que de conformidad con el Art. 39 Inciso final del C.G.P, el Comisionado que Incumpla el Término Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente. Término de la Comisión Treinta (30) días hábiles.**

SEGUNDO: Lo anterior con el fin de llevar a cabo la **diligencia de Secuestro** de los derechos comunes y Proindiviso que le corresponden a la demandada Señora **MARIA LILIANA OSPINA COLLAZOS**, sobre el bien Inmueble con **Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 578687** de la **Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle**, **Ubicado en la Calle 1 Norte No. 21 A – 03 del Conjunto Residencial Rincón de las Garzas I Etapa Unidad de Vivienda No. 77 del Municipio de Jamundí Valle**. **Líbrese Despacho Comisorio con los Insertos del Caso.**

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

I.a.v.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI
SENTENCIA No.018

Jamundí, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

IDENTIFICACION DEL PROCESO.

Radicación No. 76-364-40-89-002-2020-00380-00

Los cónyuges **JULIET LORENA QUINTERO CORREA** y **ALAIN FERNANDO RUIZ**, mayores de edad, quienes se identifican con Cédulas de Ciudadanía Nos. 1.130.653.677 y 94.528.661 expedidas en Cali (V.), solicitan mediante apoderado judicial, se decrete la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por mutuo acuerdo, demanda que fundamentan en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Los cónyuges compartieron techo, lecho y mesa desde el 10 de Abril de 2002. Dentro de la unión marital de hecho. Se procrearon las menores JULEIDI RUIZ QUINTERO, quien nació el 10 de Noviembre de 2005, registrada en la Notaria 20 del Circulo de Cali, el día 21 de Noviembre de la misma anualidad con indicativo serial No. 40073058 y MARIA SOLANGEL RUIZ QUINTERO, quien nació el 25 de Enero del año 2.008, registrada en la misma Notaria, el 29 de Enero de 2.008, bajo el indicativo serial 41343437.

SEGUNDO: Los señores **JULIET LORENA QUINTERO CORREA** y **ALAIN FERNANDO RUIZ** contrajeron matrimonio católico el día 05 de Octubre de 2013 en la Casa Parroquial Nuestra Señora de Guadalupe – Cali, Villa Colombia, y registrado en la Notaria sexta del circulo de Cali, el 09 de Febrero de 2.014, registrado bajo el indicativo serial No. 6185927.

TERCERO: Que por situaciones de convivencia decidieron seguir sus vidas de manera separada, desde el mes de Enero 15 de 2018.

CUARTO: Manifiestan los cónyuges, que durante la sociedad conyugal, no adquirieron ninguna clase de activos, ni de pasivos.

QUINTO: Es la voluntad de los cónyuges cesar los efectos civiles de su matrimonio católico y poner término a la comunidad conyugal, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

CONSIDERACIONES:

El registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Sexta de Cali, identificado bajo indicativo serial No. 6185927, acredita el vínculo matrimonial entre **JULIET LORENA QUINTERO CORREA** y **ALAIN FERNANDO RUIZ**.

En estas condiciones, como los cónyuges ejercen la facultad de solicitar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES de su matrimonio católico por mutuo consentimiento con fundamento en el artículo 154 del C. Civil, en su numeral 9, que a su tenor reza:

“Son causales de divorcio: (...)

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Y que no ha habido manifestación por parte del Ministerio Público, resulta procedente acceder a la petición conjunta que han elevado, y aprobar en todas y cada una de sus partes, el acuerdo al que han llegado, tal y como se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo promiscuo municipal de Jamundí en oralidad, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído por **JULIET LORENA QUINTERO CORREA** y **ALAIN FERNANDO RUIZ**, mayores de edad, quienes se identifican con Cédulas de Ciudadanía Nos. 1.130.653.677 y 79.694.126 de Cali (V.), respectivamente, ante la Casa Parroquial de

Nuestra Señora de Guadalupe Cali, debidamente registrado y protocolizado ante la Notaria Veinte de ésta misma ciudad, debidamente registrado bajo el indicativo serial No. 6185927.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la vida en común de los señores **JULIET LORENA QUINTERO CORREA** y **ALAIN FERNANDO RUIZ** y disuelto el vínculo matrimonial.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION la sociedad conyugal conformada por los señores **JULIET LORENA QUINTERO CORREA** y **ALAIN FERNANDO RUIZ**, la cual deberá ser liquidada por trámite notarial o ante el Juez de Familia competente.

CUARTO: APROBAR todos los términos de la convención celebrada por los cónyuges manifestada en la demanda, por lo tanto, se determina que:

1. Respecto a las menores de edad **JULEIDI RUIZ QUINTERO** y **MARIA SOLANGEL RUIZ QUINTERO**, los señores **JULIET LORENA QUINTERO CORREA** y **ALAIN FERNANDO RUIZ** han acordado lo siguiente:

- a) El señor **ALAIN FERNANDO RUIZ**, padre de las menores, se compromete a pasar la mensualidad de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) mcte., para los alimentos.
- b) La patria potestad será ejercida conjuntamente por sus padres, los señores **JULIET LORENA QUINTERO CORREA** y **ALAIN FERNANDO RUIZ**.
- c) La custodia y cuidado personal de las menores **JULEIDI RUIZ QUINTERO** y **MARIA SOLANGEL RUIZ QUINTERO** será ejercida por la madre, señora **JULIET LORENA QUINTERO CORREA**. En vacaciones de Junio y Diciembre, podrán las menores estar con su padre **ALAIN FERNANDO RUIZ**.
- d) Los gastos adicionales como matriculas, ropa de Junio y Diciembre, recreación y demás que las niños requieran, serán asumidos de manera conjunta entre los ex cónyuges, igualmente la E.P.S.
- e) El padre de las menores, podrá visitar a sus hijas cada ocho (8) días.

2. Respecto de los cónyuges:

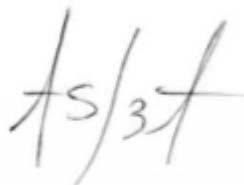
- a. No habrá obligaciones alimentarias entre los cónyuges, señores **JULIET LORENA QUINTERO CORREA** y **ALAIN FERNANDO RUIZ**, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes para velar por su propia subsistencia.
- b. Tendrán residencias y domicilios separados a su elección.

4.- **INSCRIBIR** la presente sentencia en el lugar de registro del matrimonio de los consortes y de nacimiento de cada uno.

5.- Expedir a costa de las partes, copia autentica de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **ALBA LUZ BERMUDEZ**; con memorial por resolver.

Jamundí, 17 de septiembre de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 923
Radicación No. 2007-00223-00
Jamundí, Diecisiete (17) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

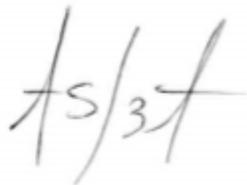
En virtud del escrito allegado por Beatriz Eugenia Bedoya Olave, de poder conferido a ella por Elizabeth Realpe Trujillo, en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A., conforme a la escritura pública N° 0229 del 02 de marzo de 2020, y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a reconocerle personería; por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Beatriz Eugenia Bedoya Olave, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 66.836.122 y T.P. 208.518 del C.S.J, para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **ALEXANDER URRUTIA MOYA**; con memorial por resolver.

Jamundí, 17 de septiembre de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 926
Radicación No. 2009-00378-00
Jamundí, Diecisiete (17) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

En virtud del escrito allegado por Beatriz Eugenia Bedoya Olave, de poder conferido a ella por Elizabeth Realpe Trujillo, en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A., conforme a la escritura pública N° 0229 del 02 de marzo de 2020, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, se accederá a la petición presentada por la parte actora, no sin antes aclarar que se entiende que se revoca el poder otorgado al abogado Julio Cesar Muñoz Veira; por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

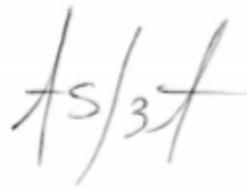
PRIMERO: TENGASE por revocado el poder conferido al abogado Julio Cesar Muñoz Veira, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.843.184 y portador de la T.P. N° 127.047 del C.S. de la Judicatura.

SEGUNDO: ACEPTAR el poder que confiere la señora Elizabeth Realpe Trujillo, en calidad de apoderada general de la entidad demandante, a la abogada Beatriz Eugenia Bedoya Olave.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Beatriz Eugenia Bedoya Olave, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 66.836.122 y T.P. 208.518 del C.S.J, para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **ISIDORO MUÑOZ MORALES**; con memorial por resolver.

Jamundí, 17 de septiembre de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 935
Radicación No. 2015-00412-00
Jamundí, Diecisiete (17) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

En virtud del escrito allegado por Beatriz Eugenia Bedoya Olave, de poder conferido a ella por Elizabeth Realpe Trujillo, en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A., conforme a la escritura pública N° 0229 del 02 de marzo de 2020, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, se accederá a la petición presentada por la parte actora, no sin antes aclarar que se entiende que se revoca el poder otorgado al abogado Julio Cesar Muñoz Veira; por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

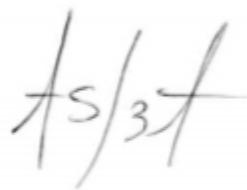
PRIMERO: TENGASE por revocado el poder conferido al abogado Julio Cesar Muñoz Veira, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.843.184 y portador de la T.P. N° 127.047 del C.S. de la Judicatura.

SEGUNDO: ACEPTAR el poder que confiere la señora Elizabeth Realpe Trujillo, en calidad de apoderada general de la entidad demandante, a la abogada Beatriz Eugenia Bedoya Olave.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Beatriz Eugenia Bedoya Olave, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 66.836.122 y T.P. 208.518 del C.S.J, para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **PEDRO PABLO MINA ZAPATA**; con memorial por resolver.

Jamundí, 17 de septiembre de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 927
Radicación No. 2015-00423-00
Jamundí, Diecisiete (17) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

En virtud del escrito allegado por Beatriz Eugenia Bedoya Olave, de poder conferido a ella por Elizabeth Realpe Trujillo, en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A., conforme a la escritura pública N° 0229 del 02 de marzo de 2020, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, se accederá a la petición presentada por la parte actora, no sin antes aclarar que se entiende que se revoca el poder otorgado al abogado Julio Cesar Muñoz Veira; por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

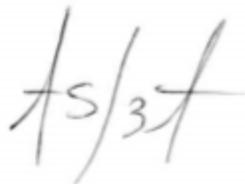
PRIMERO: TENGASE por revocado el poder conferido al abogado Julio Cesar Muñoz Veira, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.843.184 y portador de la T.P. N° 127.047 del C.S. de la Judicatura.

SEGUNDO: ACEPTAR el poder que confiere la señora Elizabeth Realpe Trujillo, en calidad de apoderada general de la entidad demandante, a la abogada Beatriz Eugenia Bedoya Olave.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Beatriz Eugenia Bedoya Olave, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 66.836.122 y T.P. 208.518 del C.S.J, para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **OSCAR EDUIN LÓPEZ SÁNCHEZ** y **VICTOR HUGO SOLIS AMBUILA**; con memorial por resolver.

Jamundí, 17 de septiembre de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 924
Radicación No. 2016-00312-00
Jamundí, Diecisiete (17) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

En virtud del escrito allegado por Beatriz Eugenia Bedoya Olave, de poder conferido a ella por Elizabeth Realpe Trujillo, en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A., conforme a la escritura pública N° 0229 del 02 de marzo de 2020, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, se accederá a la petición presentada por la parte actora, no sin antes aclarar que se entiende que se revoca el poder otorgado al abogado Julio Cesar Muñoz Veira; por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

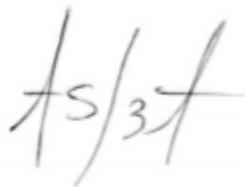
PRIMERO: TENGASE por revocado el poder conferido al abogado Julio Cesar Muñoz Veira, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.843.184 y portador de la T.P. N° 127.047 del C.S. de la Judicatura.

SEGUNDO: ACEPTAR el poder que confiere la señora Elizabeth Realpe Trujillo, en calidad de apoderada general de la entidad demandante, a la abogada Beatriz Eugenia Bedoya Olave.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Beatriz Eugenia Bedoya Olave, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 66.836.122 y T.P. 208.518 del C.S.J, para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: KOA Conjunto Residencial. Demandado: Martha Monica Bueno Echeverry. Rad. 2020-00430. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.-

Septiembre 16 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 919
Radicación No. 2020-00430-00
Jamundí V, Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

- 1.- El poder especial allegado, no se ajusta a lo dispuesto por el inciso 2do., del artículo 5°, del decreto legislativo 806 del 2020, respecto de la dirección de correo electrónico del abogado para efectos de las notificaciones judiciales.
- 2.- También, se advierte que el poder y la demanda se encuentran mal dirigidos, faltando a los requisitos formales de la demanda, dispuestos por el artículo 82 del C.G.P., en el entendido que, éstos, se deberán dirigir al juez que conocerá del asunto, en éste caso, Juez Promiscuo Municipal de Jamundí.
- 3.- El certificado de deuda expedido por el representante legal del Conjunto demandante, no resulta claro para ésta judicatura, en el entendido que contiene sumas por concepto de cuotas de administración que conforme al acápite de pretensiones, no son objeto de la ejecución, teniendo en cuenta, que se pretende el cobro de dichas cuotas, únicamente a partir del mes de Julio del 2019.
- 4.- No se acredita mediante documento idóneo, que el señor JOSE LUIS CANTILLO MORA sea el administrador y representante legal del Conjunto Residencial demandante. Entiéndase entonces, que en éste momento procesal, carece de legitimación por activa para otorgar poder, expedir certificado de deuda, y por demás, iniciar la presente ejecución.
- 5.- Aunado a lo anterior, en consideración a lo dispuesto por el inciso 2do., del artículo 8° del mismo decreto legislativo 806 de 2020, la parte interesada deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, que la dirección electrónica suministrada, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y por demás, deberá informar la forma en la que la obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes.

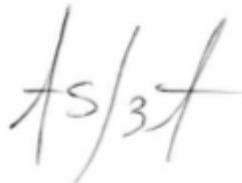
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto Residencial Senderos de las Mercedes. Demandado: Sebastián Felipe Herrera Varela. Rad. 2020-00434. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.-

Septiembre 16 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 915
Radicación No. 2020-00434-00

Jamundí V, Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1.- En el acápite de los hechos de la demanda, en su literal b.) Se evidencia un error en el título de la sección. Error, que por demás, causa confusión a ésta judicatura, en el entendido que se refiere a los "**INTERESES DE LOS MESES VENCIDOS AÑO 2018**" siendo lo congruente y procedente, el año **2019**. Sírvase corregir.

2.- Las pretensiones de la demanda, a consideración del despacho, no se encuentran expresadas con precisión y claridad, pasando por alto los requisitos formales de la demanda dispuestos por el artículo 82 del C.G.P., pues se pide librar mandamiento por el total de las sumas adeudadas, sin individualizar cada una de las cuotas de administración, valor de cada una, fecha de exigibilidad, y del mismo modo, con los intereses moratorios pretendidos, valor y fecha de exigibilidad. Sírvase precisar.

3.- Se aporta certificado de deuda, dentro del archivo pdf que contiene la solicitud de medidas cautelares, lo que a consideración de ésta judicatura, lesiona la precisión y claridad que debe contener la demanda. Sírvase remitir el archivo requerido de manera independiente, o adjunto al escrito de demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

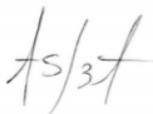
1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado **RAMIRO BEJARANO MARTINEZ**, identificado con C.C. 11.310.711 T.P. # 101.251 como representante legal y apoderado judicial de la parte demandante conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo singular. Demandante: Banco Itau Corpbanca Colombia S.A. Demandado: Jorge Eliecer Fernández López. Rad. 2020-00428. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva singular, que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2020 – 00428-00, del libro rad. No. 10, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.-

Jamundí, Septiembre 17 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2020-00428-00
INTERLOCUTORIO No. 916
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Diecisiete (17) de Septiembre de
Dos Mil Veinte (2020).-

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **JORGE ELIECER FERNANDEZ LOPEZ**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA**, identificado con **NIT. 890.903.937-0**, contra **JORGE ELIECER FERNANDEZ LOPEZ C.C. 94513492**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagare No, 1744798

1.- Por la suma de **\$43.931.491.00 mcte.**, por concepto de saldo insoluto de capital, contenido en el pagare aportado para su ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa de una y media vez la tasa del interés bancario corriente pactado, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida, computados desde el **21 de Octubre de 2019**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

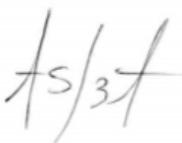
SEGUNDO: Sobre la petición de costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demanda en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con T.P. # 63.217 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido por la representante legal de la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: KOA Conjunto Residencial. Demandado: José Diego Vásquez. Rad. 2020-00429. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.-

Septiembre 16 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 918
Radicación No. 2020-00429-00
Jamundí V, Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

- 1.- El poder especial allegado, no se ajusta a lo dispuesto por el inciso 2do., del artículo 5°, del decreto legislativo 806 del 2020, respecto de la dirección de correo electrónico del abogado para efectos de las notificaciones judiciales.
- 2.- También, se advierte que el poder y la demanda se encuentran mal dirigidos, faltando a los requisitos formales de la demanda, dispuestos por el artículo 82 del C.G.P., en el entendido que, éstos se deberán dirigir al juez que conocerá del asunto, en éste caso, Juez Promiscuo Municipal de Jamundí.
- 3.- El certificado de deuda expedido por el representante legal del Conjunto demandante, no resulta claro pata ésta judicatura, en el entendido que contiene sumas por concepto de cuotas de administración que conforme al acápite de pretensiones, no son objeto de la ejecución, teniendo en cuenta, que se pretende el cobro de dichas cuotas, únicamente a partir del mes de Febrero del 2020.
- 4.- No se acredita mediante documento idóneo, que el señor JOSE LUIS CANTILLO MORA sea el administrador y representante legal del Conjunto Residencial demandante. Entiéndase entonces, que en éste momento procesal carece de legitimación por activa para otorgar poder, expedir certificado de deuda, y por demás, iniciar la presente ejecución.
- 5.- Aunado a lo anterior, en consideración a lo dispuesto por el inciso 2do., del artículo 8° del mismo decreto legislativo (806 de 2020, la parte interesada deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, que la dirección electrónica suministrada, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y por demás, deberá informar la forma en la que la obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes.

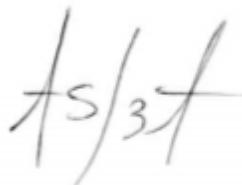
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso de RESTABLECIMIENTOS DE DERECHOS, donde es titular de la acción el ICBF, respecto del menor J.S.S.B. Sírvase Proveer.
Septiembre 16 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 917
RAD: 2020-00174-00**

Jamundí, Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

En esta instancia del proceso, el Despacho considera pertinente escuchar en entrevista a la progenitora del menor J.S.S.B., señora SANDRA JHOANA BRAVO, para lo cual se programará entrevista virtual para el día 22 de Septiembre de 2020, a las 11:00 am, a través de la plataforma Lifesize, fecha y hora que se informará por secretaría.

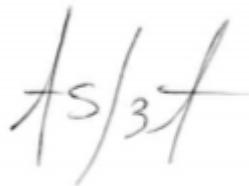
En merito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

CONVOCAR a la progenitora del menor J.S.S.B., señora SANDRA JHOANA BRAVO, para llevar a cabo entrevista virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, para el día 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 11:00 AM. Informar la fecha y hora por secretaría.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso de NULIDAD instaurado por ASPRORIBERAS, en contra de MARTHA ELVIRA BEJARANO y OTROS. Sírvase proveer.

Septiembre 16 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2017-00869-00**

Jamundí, Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION RIBERAS DEL ROSARIO, Abogada Angie Marcela Vargas, tendiente a que se modifique el horario de la audiencia que se encuentra programada para el 28 de Septiembre de 2020, a las 9:00 am, informando que para esa hora se encontraría en otra diligencia, el despacho considera ajustada su solicitud, por lo que se reprogramará la hora de inicio de la audiencia para las 10:00 am, del día 22 de Septiembre de 2020.

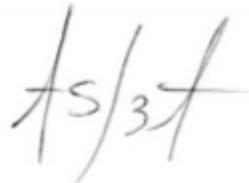
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REPROGRAMAR la hora de inicio de la audiencia para las 10:00 am, del día 22 de Septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ;



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

sum

A Despacho del señor Juez con el presente proceso Ejecutivo Singular Rad- 2019-00364, para que se sirva proveer lo necesario. Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos del 16 de marzo de 2020 al 30 de Junio de 2020, por la emergencia sanitaria ocasionada por la Covid 19, por lo que el proceso pasa para la correspondiente decisión.

Septiembre 16 de 2020

*ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria*

**RAD.2019/364
INTERLOCUTORIO No. 915**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí (Valle), Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).-.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Proferir decisión de fondo en el proceso ejecutivo con título hipotecario de mínima cuantía, propuesto por el BANCO CAJA SOCIAL, a través de apoderado judicial, contra la señora ESPERANZA SALAZAR RAMIREZ.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO CAJA SOCIAL, por conducto de apoderado judicial, demandó a la señora ESPERANZA SALAZAR RAMIREZ mayor de edad, vecina de esta localidad, para que mediante proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme la sentencia, se decretara la venta en pública subasta del bien mueble objeto de hipoteca y con su producto se procediera a pagarle al demandante, el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo el pagaré No.132209327769, por valor de \$43.697.900,00, MC/TE, suscrito por la demandada el día 20 de febrero de 2018, garantizando dicha obligación a la entidad financiera mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía, sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-935010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante escritura pública de hipoteca No.5453 del 17 de noviembre de 2017, de la Notaría Cuarta del Circulo de Cali, documento éste que fue allegado como anexo.

Según el actor, la demandada incurrió en mora en el pago de las cuotas convenidas desde el mes de septiembre de 2018, por lo que se hizo exigible la totalidad de la obligación.

Después de subsanada la demanda, mediante interlocutorio No. 1265 del 15 de julio de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.

Como quiera que las partes allegaron memorial en que la demandada manifestaba que tenía conocimiento del auto mandamiento de pago, solicitando se tuviera notificada por conducta concluyente, y asimismo solicitaban la suspensión del proceso por el término de 6 meses, esta instancia, mediante interlocutorio No. 325 del 20 de febrero de 2020, dispuso tener a la demandada ESPERANZA SALAZAR RAMIREZ, notificada por conducta concluyente del auto mandamiento de pago, y se aceptó la solicitud de suspensión del proceso por el término de seis (6) meses.

Posteriormente, mediante interlocutorio de fecha 7 de septiembre del año en curso, toda vez que había transcurrido el término de suspensión, esta instancia dispuso reanudar el trámite del proceso, y por consiguiente, se pasó a Despacho para la decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó además del el pagaré pagaré No.132209327769, como la primera copia de la escritura pública de hipoteca No.5453 del 17 de noviembre de 2017, de la Notaría Cuarta del Circulo de Cali como títulos valor, base del recaudo ejecutivo; que fueron debidamente suscritos por el deudor y como quiera que la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó el embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título valor en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del Proceso, desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 440 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe textualmente el inciso 2° que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Se ordenará entonces, el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, a favor de la señora ESPERANZA SALAZAR RAMIREZ.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria 370-935010 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali dado en hipoteca al demandante.

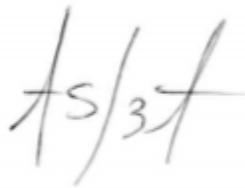
TERCERO: Una vez secuestrado y avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G. del Proceso.

QUINTO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

A Despacho del señor Juez con el presente proceso Ejecutivo Singular Rad- 2019-00921, para que se sirva proveer lo necesario. Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos del 16 de marzo de 2020 al 30 de Junio de 2020, por la emergencia sanitaria ocasionada por la Covid 19, por lo que el proceso pasa para la correspondiente decisión.

Septiembre 16 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria
RAD.2019/921
INTERLOCUTORIO No. 914

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle), Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).-.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Proferir decisión de fondo en el proceso ejecutivo con título hipotecario de mínima cuantía, propuesto por ARNULTO MENDEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor AGRIPINO SINISTERRA.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El señor ANULFO MENDEZ, por conducto de apoderado judicial, demandó al señor AGRIPINO SINISTERRA mayor de edad, vecina de esta localidad, para que mediante proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme la sentencia, se decretara la venta en pública subasta del bien mueble objeto de hipoteca y con su producto se procediera a pagarle al demandante, el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo el pagaré No.01, por valor de \$15.000.000,00, MC/TE, suscrito por el demandado el día 01 de junio de 2018, garantizando dicha obligación al prestamista mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía, sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-340334 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante escritura pública de hipoteca No.2601 del 23 de mayo de 2006, de la Notaría Séptima del Circulo de Cali, documento éste que fue allegado como anexo.

Según el actor, el demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas convenidas desde el mes de septiembre de 2018, por lo que se hizo exigible la totalidad de la obligación.

Después de subsanada la demanda, mediante interlocutorio No. 2458 del 11 de diciembre de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.

La notificación del auto mandamiento de pago con el demandado AGRIPINO SINISTERRA, se llevó a cabo de manera personal el día 9 de marzo de 2020, diligencia en la que se le hizo entrega de las copias de la demanda con sus anexos, y se le hizo la advertencia que contaba con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez para proponer excepciones, pero la demandada dejó vencer dicho término sin hacer pronunciamiento alguno, por lo que el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”*

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó además del el pagaré No.01, por valor de \$15.000.000,00, MC/TE, como la primera copia de la escritura pública de hipoteca No.2601 del 23 de mayo

de 2006, de la Notaría Séptima del Circulo de Cali, como títulos valor, base del recaudo ejecutivo; que fueron debidamente suscritos por el deudor y como quiera que la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó el embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título valor en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del Proceso, desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 440 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe textualmente el inciso 2° que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Se ordenará entonces, el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, a favor del señor ARNULFO MENDEZ.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria 370-340334 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali dado en hipoteca al demandante.

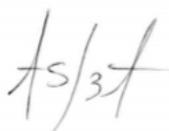
TERCERO: Una vez secuestrado y avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, líquidense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G. del Procesol.

QUINTO: Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

A Despacho del señor Juez con el presente proceso Ejecutivo Singular Rad- 2019-00135, para que se sirva proveer lo necesario. Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos del 16 de marzo de 2020 al 30 de Junio de 2020, por la emergencia sanitaria ocasionada por la Covid 19, por lo que el proceso pasa para la correspondiente decisión.

Septiembre 16 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria
RAD. 2019/135
INTERLOCUTORIO No. 908
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle), Septiembre Quince (15) de dos mil Veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar sentencia en este proceso ejecutivo de alimentos, propuesto contra el señor SEGUNDO ENRIQUE RUIZ NIEVES.

PRETENSIONES:

La señora YISNEY MESA ANGULO, actuando en nombre y representación de su menor hijo FERLEYS SANTIAGO RUIZ MESA, demandó al señor SEGUNDO ENRIQUE RUIZ NIEVES, mayor de edad, vecino de Jamundí, para que mediante proceso ejecutivo de alimentos y con fundamento en la Sentencia No. 052, de fecha septiembre 16 de 2019, proferida por este Despacho en audiencia pública, en la que se dispuso fijar como cuota alimentaria definitiva a cargo del demandado SEGUNDO ENRIQUE RUIZ NIEVES, y a favor de su menor hijo FERLEYS SANTIAGO, el 30% sobre el salario que devenga el demandado, más comisiones y demás prestaciones sociales, y adicionalmente el 30% sobre el salario y demás prestaciones sociales devengadas por el demandado correspondiente a los meses de junio y diciembre de cada anualidad, cuota que se reajustará periódicamente cada 1º, de enero siguiente.

Con base en dicha sentencia, esta instancia mediante interlocutorio No. 2310 del 25 de noviembre de 2019, libró mandamiento de pago conforme la providencia indicada, la cual fue debidamente notificada por Estados.

CONSIDERACIONES:

No observándose causal alguna que pueda invalidar lo actuado y siguiendo con la técnica del fallo que impone al Juez, como algo oficioso abordar el análisis de los presupuestos procesales y el examen de la legitimación en la causa tanto por activa como pasiva, encontramos que los presupuestos procesales como son la competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma se encuentran presentes en el caso a estudio. El juicio ejecutivo ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial. En el proceso Ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por si mismo hace plena prueba.

Estatuye nuestro ordenamiento procesal Civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Como bien se dijo, una vez que este Despacho profirió sentencia en el proceso de Alimentos en contra del demandado, se prosiguió con el Ejecutivo de Alimentos, teniendo en cuenta que dicha sentencia, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero por alimentos, a favor del menor FERLEYS SANTIAGO RUIZ MESA, hijo en común de la demandante y del demandado.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del Proceso, desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la

parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA:

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 440 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe ese artículo en la parte final, que:

“ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen , si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de SEGUNDO ENRIQUE RUIZ NIEVES y en favor de la señora YISNEY MESA ANGULO, representante legal del menor FERLEYS SANTIAGO RUIZ MESA, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

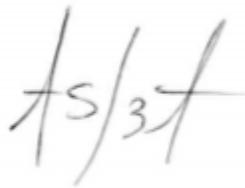
SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 y 110 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

E.M

A Despacho del señor Juez con el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado 2018-00858, para que se sirva proveer lo necesario.

Septiembre 10 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

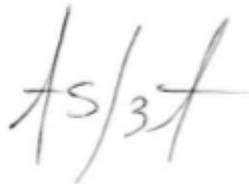
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Septiembre Diez (10) de dos mil veinte

(2020)

Evidenciado el informe secretarial anterior, para efectos de la liquidación de costas a verificar dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto a través de apoderado judicial por el BANCO COOMEVA, contra WILFER RODRIGUEZ ORTIZ ORTIZ, fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.739.044,00.

CUMPLASE.

El Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Jamundí Valle, procede a verificar la liquidación de costas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR incoado contra WILFER RODRIGO ORTIZ, así:

V/r Agencias en Derecho.....	\$ 1.7349.044,00
V/r Envío de correo ddo.....	<u>61.495,00</u>
TOTAL....	\$ 1.800.539,00

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MC/TE

Septiembre 11 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

A Despacho de la señora Juez con el presente proceso y la anterior liquidación de costas verificada por secretaría. Sírvase proveer.

Septiembre 17 de 2020

MELO

ESMERALDA MARIN

Secretaria

RAD.2018/858
INTERLOCUTORIO No. 892
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Septiembre Diecisiete (17) de dos mil

veinte (2020).-

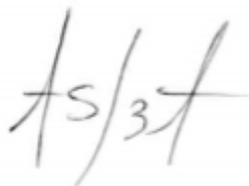
Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la anterior liquidación de costas verificada por esta instancia dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto a través de apoderado judicial por EL BANCO COOMEVA S.A., contra WILFER RODRIGO ORTIZ ORTIZ, se encuentra ajustada a derecho, el JUZGADO:

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas a que fuera condenada la parte demandada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

e.m.

A Despacho del señor Juez con el presente proceso Ejecutivo Singular Rad.2017-762, para que se sirva proveer lo necesario.

Septiembre 11 de 2020

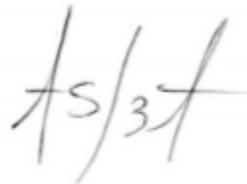
ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Septiembre Once (11) de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial anterior, para efectos de la liquidación de costas a verificar dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto a través de apoderada judicial por la PARCELACIÓN COLINAS DE MIRAVALLE, contra JOSE FERNANDO BETANCOUR RESTREPO y MARTHA CECILIA MARMOLEJO GUEVARA, fíjense como agencias en derecho la suma de \$170.464,00.

CUMPLASE.

El Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Jamundí Valle, procede a verificar la liquidación de costas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR incoado contra JOSE FERNANDO BETANCOURT RRESTREPO Y OTRA, así:

V/r Agencias en Derecho.....	\$ 170.464,00
V/r Envío correo demandado.....	112.000,00
V/r Registro embargo y certificado.....	<u>34.700,00</u>
TOTAL....	\$ 317.164,00

SON: TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS MC/TE

Septiembre 14 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

A Despacho de la señora Juez con el presente proceso y la anterior liquidación de costas verificada por secretaría. Sírvase proveer.

Septiembre 17 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD.2017/762
INTERLOCUTORIO No. 909
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Septiembre Diecisiete (17) de dos mil veinte

(2020).-

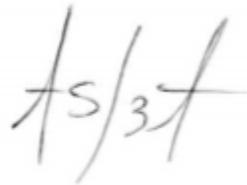
Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la anterior liquidación de costas verificada por esta instancia dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por la PARCELACIÓN COLINAS DE MIRAVALLE, contra JOSE FERNANDO BETANCOURT RESTREPO y MARTA CECILIA MARMOLEJO GUEVARA, se encuentra ajustada a derecho, el JUZGADO:

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas a que fuera condenada la parte demandada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

e.m.

A Despacho de la señora Juez con el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. 2018/516 para que se sirva proveer lo necesario.

Septiembre 11 de 2020

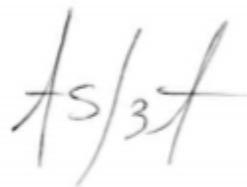
ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Septiembre Once (11) de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial anterior, para efectos de la liquidación de costas a verificar dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto a través de apoderada judicial por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, contra YIMMY GARCIA ARRECHEA, fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.351.761,00.

CUMPLASE.

El Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Jamundí Valle, procede a verificar la liquidación de costas dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, incoado contra YIMMY GARCIA ARRECHEA, así:

V/r Agencias en Derecho.....	\$ 1.351.0761,00
V/r Envío correo demandado.....	28.000,00
V/r Registro embargo y certificado.....	<u>36.400,00</u>
TOTAL....	\$ 1.416.161,00

SON: UN MILLON CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS MC/TE

Septiembre 14 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

A Despacho de la señora Juez con el presente proceso y la anterior liquidación de costas verificada por secretaría. Sírvase proveer.

Septiembre 17 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD.2018/516
INTERLOCUTORIO No. 909
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Septiembre Diecisiete (17) de dos mil veinte

(2020).-

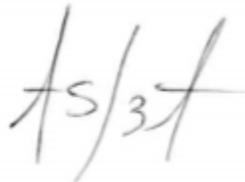
Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la anterior liquidación de costas verificada por esta instancia dentro del presente proceso EJECUTIVO HIÓTECARIO, propuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, contra YIMMY GARCIA ARRECHEA, se encuentra ajustada a derecho, el JUZGADO:

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas a que fuera condenada la parte demandada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

e.m.

A Despacho del señor Juez con el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado 2018-00858, para que se sirva proveer lo necesario.

Septiembre 11 de 2020

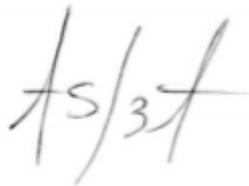
ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Septiembre Once (11) de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial anterior, para efectos de la liquidación de costas a verificar dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto a través de apoderado judicial por el BANCO PICHICNCHA S.A., contra JOSE HIPOLITO BALANTA SANCHEZ, fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.600.284,00.

CUMPLASE.

El Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Jamundí Valle, procede a verificar la liquidación de costas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR incoado contra JOSE HIPOLITO BALANTA SANCHEZ, así:

V/r Agencias en Derecho.....	\$ 1.600.284,00
V/r Envío de correo ddo.....	<u>36.600,00</u>
TOTAL....	\$ 1.636.884,00

SON: UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y SEISMIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MC/TE

Septiembre 14 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

A Despacho de la señora Juez con el presente proceso y la anterior liquidación de costas verificada por secretaría. Sírvase proveer.

Septiembre 17 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD.2018/137
INTERLOCUTORIO No. 912
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Septiembre Diecisiete (17) de dos mil
veinte (2020).-

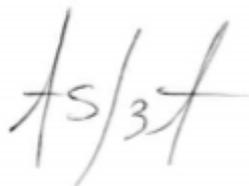
Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la anterior liquidación de costas verificada por esta instancia dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto a través de apoderado judicial por EL BANCO PICHINCHA S.A., contra JOSE HIPOLITO BALANTA SANCHEZ, se encuentra ajustada a derecho, el JUZGADO:

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas a que fuera condenada la parte demandada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

e.m.